

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ identificado con cédula No. 10304427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2572

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ identificado con cédula No. 10304427

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandada mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2022, presenta solicitud de no generar ninguna clase de intereses en la liquidación del proceso 2019-00077-00, a partir del 30 de octubre de 2019, habida cuenta que se firmó contrato de transacción, y que no se dé cumplimiento a la orden de entrega de depósitos al demandado proferida mediante auto 2272 del 13 de octubre de 2022, hasta tanto no se termine otro proceso que tiene en trámite en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, identificado bajo el radicado 2017-000316.

De lo anterior, procede el Despacho a determinar la improcedencia de tales solicitudes, atendiendo a que lo relacionado con el mencionado acuerdo de transacción ya fue objeto de estudio por auto No. 2271 del 13 de octubre de 2022, porque en virtud del mencionado acuerdo de transacción, claramente las partes pactaron que el proceso ejecutivo singular 2019-00077-00 quedaría vigente, con el propósito de verificar que a fecha 29 de febrero de 2020 el deudor pagara el saldo de acuerdo suscrito, por valor total de \$13.000.000, lo cual no sucedió por lo que, se continuaría con el trámite del proceso persiguiendo el pago de la totalidad del crédito liquidado, así las cosas, en el mencionado auto se dispuso: *"PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DAR POR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en contra de ALBERT CORAL MARTINEZ, conforme lo indicado en precedencia. (...)"*

Y, dicho auto que estudió lo atinente al mencionado acuerdo de transacción se publicó en estados del viernes 14 de octubre de 2022, sin que las partes hicieran ningún pronunciamiento en el término de traslado (18,19 y 20 de octubre), por lo que quedó ejecutoriado el 20 de octubre de 2022.

De igual forma sucedió con el auto No. 2272 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó corregir la liquidación del crédito y entregar a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas;

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ identificado con cédula No. 10304427

dicho auto se publicó en estados del viernes 14 de octubre de 2022 y sin que haya existido pronunciamiento o recurso sobre el mismo, por lo que, quedó ejecutoriado.

Así las cosas, devienen en improcedentes las solicitudes del demandado, en relación a que no se dé aplicación a lo ordenado en los autos antes referidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en autos No. 2271 y 2272 del 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6c30b0bd705e6dac6f80e2b9d3726e126a415f5b4523bf2e28ebca1f4ec26**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2571

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 1161 del 26 de abril de 2019, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jun-2016	30-jun-2016	16	1,57	\$	16.746,67
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	99.360,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	102.426,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	101.400,00
01-abr-2017	15-jun-2017	76	1,69	\$	85.626,67
Sub-Total				\$	2.405.560,01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2017	30-jun-2017	15	2,44	\$	24.400,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	147.200,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	47.946,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.000,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437

D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.120,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	45.466,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	40.320,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	45.260,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	43.200,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	44.846,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.680,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	40.920,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	38.080,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	42.573,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	42.400,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	45.053,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	50.220,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	51.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	54.766,67
01-nov-2022	17-nov-2022	17	2,76	\$	31.280,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00090-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con cédula No. 10.292.437
D/do. VICTOR EVELIO CANTOR VARON, identificado con cédula No. 1.061.694.754

	Sub-Total	\$	5.244.086,70
MAS EL VALOR COSTAS PROCESALES		\$	273.000,00
	TOTAL	\$	5.517.086,70

TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SENTENTA CENTAVOS (\$ 5.517.086,70)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f0df19197fd4e9cfafa6a26860a4256801ae285509fd51c2322473cded7eec
Documento generado en 21/11/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, existen depósitos judiciales, posteriores a la fecha de la última liquidación aprobada mediante auto No. 1333 del 4 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesaria la imputación de tales sumas de dinero a la liquidación de crédito y la correspondiente actualización de la misma, además de determinar si con los valores consignados, se logra el pago total de la obligación. Sírvasse proveer,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2570

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procede el despacho a actualizar la liquidación de crédito e imputar los valores obrantes como depósitos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito del proceso de la referencia así:

CAPITAL :	\$	2.500.000,00			
Liquidación a		30-nov-2020		\$	4.142.174,98
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	45.966,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	50.375,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	48.500,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	49.858,33

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	49.858,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	49.600,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	48.500,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	51.150,00
01-feb-2022	24-feb-2022	24	2,04	\$	40.800,00
				Sub-Total	\$ 4.874.783,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 24/ 2022	\$ 479.652,00
				Sub-Total	\$ 4.395.131,31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-feb-2022	28-feb-2022	4	2,04	\$	6.800,00
01-mar-2022	25-mar-2022	25	2,06	\$	42.916,67
				Sub-Total	\$ 4.444.847,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 25/ 2022	\$ 479.652,00
				Sub-Total	\$ 3.965.195,98

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-mar-2022	31-mar-2022	6	2,06	\$	10.300,00
01-abr-2022	27-abr-2022	27	2,12	\$	47.700,00
				Sub-Total	\$ 4.023.195,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 27/ 2022	\$ 529.013,00
				Sub-Total	\$ 3.494.182,98

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2022	30-abr-2022	3	2,12	\$	5.300,00
01-may-2022	26-may-2022	26	2,18	\$	47.233,33
				Sub-Total	\$ 3.546.716,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 26/ 2022	\$ 664.504,00
				Sub-Total	\$ 2.882.212,31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2022	31-may-2022	5	2,18	\$	9.083,33
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	\$	45.000,00
				Sub-Total	\$ 2.936.295,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 24/ 2022	\$ 664.504,00
				Sub-Total	\$ 2.271.791,64

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.271.791,64)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2022	30-jun-2022	6	2,25	\$	10.223,06
01-jul-2022	12-jul-2022	12	2,34	\$	21.263,97
Sub-Total				\$	2.303.278,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2022	\$	517.665,00
Sub-Total				\$	1.785.613,67

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.785.613,67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2022	31-jul-2022	19	2,34	\$	26.462,79
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	\$	36.158,68
Sub-Total				\$	1.848.235,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 25/ 2022	\$	1.127.972,00
Sub-Total				\$	720.263,14

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 720.263,14)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ago-2022	30-ago-2022	5	2,43	\$	2.917,07
Sub-Total				\$	723.180,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 30/ 2022	\$	337.038,00
Sub-Total				\$	386.142,21

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 386.142,21)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2022	31-ago-2022	1	2,43	\$	312,78
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	9.846,63
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	10.573,86
01-nov-2022	18-nov-2022	18	2,76	\$	6.394,51
Sub-Total				\$	413.269,99
TOTAL				\$	413.269,99

Son: CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$413.269,99)

SEGUNDO: En atención a que existe un saldo pendiente de pago, a cargo del demandado, **NEGAR**, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d763671e03853a9d92c8593f4bdddadadd0836643681b407ffbe91aa1465ab**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, contra JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, con número de radicación **19001-41-89-001-2019-00165-00**, mediante Auto No. 2574 del 21 de noviembre de 2022, se señaló el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota del señor JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, derechos de cuota debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$4.043.900.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre de los derechos de cuota del bien inmueble es la señora MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 318 834 8296, quien mostrará el bien sobre el que recaen los derechos de cuota objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Secretario

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2574

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate de los derechos de cuota del demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene."(Se destaca).

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

de los derechos de cuota del señor JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, derechos de cuota debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$4.043.900.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad7b61fd0eba214122cff4ae3a4ea1fbb51e0a4a97a28886ba55d9d3368f80**

Documento generado en 21/11/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2569

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se pasa a efectuar un requerimiento, previo a continuar el trámite procesal.

El Art. 68 del CGP, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

Determina el Art. 133, numeral 8 ib., que el proceso es nulo o en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (destaca el Juzgado).

La norma del Art. 160 ibídem, dispone: **“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Con fundamento en las normas referidas, se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes, informe si al momento del fallecimiento del deudor, este tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, y de ser uno u otro, indique el nombre del cónyuge o compañera del causante, el del albacea con tenencia de bienes, o del

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00117-00
Ejecutante: JOSÉ LUIS CASTILLO
Ejecutado: JESÚS FERNÁNDO PAREDES MADROÑERO

correspondiente curador de la herencia yacente, presentando la prueba que demuestre el derecho que les asiste a ellos o la prueba documental sobre sus respectivas calidades y procederá a denunciar las direcciones donde los mismos recibirán las pertinentes notificaciones.

Lo anterior, a fin de que se ordene su citación y se de cumplimiento con la previsión del Art. 160.

Cabe anotar que la parte ejecutante ya informó bajo la gravedad de juramento que no conoce herederos determinados del deudor.

2. Requerir a la parte ejecutante que aporte el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 120-155990, sobre el cual recae la medida cautelar decretada en este proceso, porque el archivo anexo al expediente tiene un error y no abre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2520fa460826ac12dee7f89568e9dafb2f48fd668c3c1ba192ead5b5ee0ebe**

Documento generado en 21/11/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2577

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00122-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935.
D/do. JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. 10.291.940.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. No. 76.322.935, contra JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. No. 10.291.940, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de marzo de 2021; mediante auto No. 933, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 934 de la misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de un vehículo de propiedad del demandado, vehículo de placas MXK-572, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío.

La última actuación dentro del proceso fue el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, allega certificado de tradición con inscripción de la medida de embargo.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte actora haya agotado la notificación del demandado o haya elevado alguna petición.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. No. 76.322.935, contra JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS con C.C. No. 10.291.940, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que estos fueron presentados en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb37d94d5b9cbc69b875d574f067c2bc801f1e222e3ca9f8b4351db607c5bce**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2021-00418-00
S/te: AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE
C/te: CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidador designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2575

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidador designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66e8324a0de05ee2216c873fe0549f64447d7e4f5927d83afba22dca59f10b**

Documento generado en 21/11/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00350-00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, persona jurídica identificada con NIT No 830.138.303-1.
D/do: GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 14973754.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2581

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00350-00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, persona jurídica identificada con NIT No 830.138.303-1.
D/do: GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 14973754.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, persona jurídica identificada con NIT No 830.138.303-1, contra GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 14973754, con el fin de hacer exigible la obligación contenida en un pagaré, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

-El apoderado judicial de la parte actora, aporta certificado de existencia y representación legal de su representada, a saber "COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC", el cual data del 17 de marzo de 2022, más de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación

legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).*

- También se requiere aportar actualizado el certificado de existencia y representación de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- En el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de agosto de 2021), no obstante a renglón seguido solicita se libre por la suma de \$195.948, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sin especificar fechas, pretensiones que resultan confusas considerando la fecha de vencimiento de la obligación, por consiguiente el apoderado ejecutante debe aclarar desde qué fecha pretende se libren intereses moratorios teniendo en cuenta que estos solo se causan desde el vencimiento de la obligación.
- El artículo 663 del Código de Comercio establece que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub examine, se observa que la entidad CREDIFINANCIERA identificada con el NIT 900.168.231-1, a través de la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.
- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandada, siendo este un requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe aportar información sobre el correo electrónico del demandado, información que deberá además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la norma citada anteriormente; "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".
- El correo electrónico para notificaciones de la parte demandante no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00350-00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, persona jurídica identificada con NIT No 830.138.303-1.

D/do: GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 14973754.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, persona jurídica identificada con NIT No 830.138.303-1, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55aa3a44dfc682b711bd9ef06c2608b1f7d0de7fa847e7a2d7ed48942667d72**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2582

Popayán veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590, contra ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129, con el fin de hacer exigible la obligación contenida en una letra de cambio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo para notificaciones del demandado; y aunque se manifiesta cómo se obtuvo dicha información, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. No es claro cómo a través del correo electrónico institucional puede ser notificado el demandado o si él es quien revisa dicho correo, lo cual se debe aclarar.

Entonces si no se precisa tal información, se insta a aportar una dirección de correo electrónico personal del demandado, informar cómo lo obtuvo y aportar las evidencias respectivas -inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022-, y una dirección física para efectos de notificación; y de no contar con ninguna

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

dirección podrá solicitar el emplazamiento cumpliendo las previsiones legales y asumiendo las consecuencias de informar bajo la gravedad del juramento que no tiene una dirección de notificaciones para el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590, contra ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c19bf3028f74dc0cca54ee53191de8020931605d883c60dd53c6eb4fe2a286**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00052-00
D/te. MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ con C.C. No. 72.255.785
D/do. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MAYORGA con C.C. No. 16.892.634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2576

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada, propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

También se observa que la apoderada designada por el demandado, renuncia al mandato conferido, lo cual acredita comunicó al correo electrónico del poderdante (inciso 4 del art. 76 CGP), por lo que se aceptará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra. DANIELA AMÉZQUITA GAITÁN identificada con C.C. No. 1.061.730.300 y T.P. No. 230.948 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822f20268618ae5bd99cfd8331f5c1ebaf607097ae485066cb458ebccc1704c**

Documento generado en 21/11/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00328-00
D/te: WILMER ANDRÉS AVIRAMA MAMIÁN, identificado con cédula de ciudadanía
No 76.290.700.
D/dos: DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS y OTROS

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2578

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00328-00
D/te: WILMER ANDRÉS AVIRAMA MAMIÁN, identificado con cédula de ciudadanía
No 76.290.700.
D/dos: DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS y OTROS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15d3c57cdfd4449ea9c808d3b52873112124c22c7121595d6cd7695b75bb11**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005.
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2587

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005.
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), título con fecha de creación el 22 de febrero de 2013 y fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2020. Obligación a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005, y a cargo de EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005, y en contra de EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00

Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.268.005.

Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$200.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2013 y hasta el 22 de febrero de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula N° 34.327.077 y T. P. N° 170.871 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd767409c502b44e0010c4b2f52fa68c646a7249f047c79bb00e79b07818459**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:31 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00336-00.
D/te: ARBEY REALPE MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.912.
D/do: ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, persona jurídica identificada con NIT: 900127873-4
Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2462 del 8 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2579

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00336-00.
D/te: ARBEY REALPE MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.912.
D/do: ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, persona jurídica identificada con NIT: 900127873-4
Y OTROS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2462 del 8 de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de noviembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia, incoada por ARBEY REALPE MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.912, en contra de ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, persona jurídica identificada con NIT:

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00336-00.

D/te: ARBEY REALPE MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.912.

D/do: ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, persona jurídica identificada con NIT: 900127873-4 Y OTROS

900127873-4 Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f720abf969122b3377326e152d2fdd950814c9be911666fe1d4533f6f97ce7**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No 2022-00341-00,
D/te: BRISEIDA PARRA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.667.
D/do: ESTEBAN FERNANDO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.316.690.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2463 del 8 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2580

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No 2022-00341-00,
D/te: BRISEIDA PARRA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.667.
D/do: ESTEBAN FERNANDO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.316.690.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2463 del 8 de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de noviembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por BRISEIDA PARRA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.667, en contra de ESTEBAN FERNANDO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.316.690, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. ProcesodeRestitución de Inmueble Arrendado No 2022-00341-00,
D/te: BRISEIDA PARRA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.667.
D/do: ESTEBAN FERNANDO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.316.690.
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c479f2f4b9c3bafd51700b09eeb5215d920684f9bf6927b9b88fe13cc34ddb**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Monitorio 2022-00354-00

D/te: GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.688.

D/do: DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.061.790.394.

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2583

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Monitorio 2022-00354-00

D/te: GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.688.

D/do: DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.061.790.394.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref: Proceso Monitorio 2022-00354-00

D/te: GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.543.688.

D/do: DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.061.790.394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec2a65cd2b2a43a8fa815f6e66ef527165885ad3a594027266ed1dc20ff0de**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2584

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00355 – 00
D/te: FLORENTINO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.537.233
D/dos: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

FLORENTINO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.537.233, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA y OTROS, con el objeto de que se le declare propietario del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- Se fija la cuantía de forma incorrecta, pues, aunque la suma descrita corresponde al avalúo catastral del inmueble, conforme el numeral 3 del art. 26 CGP, debe tener en cuenta el apoderado que lo que se pretende prescribir es solo una parte del inmueble, por tanto, la cuantía debe ser proporcional a lo pretendido.
- En el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP); en el poder allegado no se faculta demandar a ADRIÁN JOSÉ CERÓN BARCO. Y el nuevo poder que se arrime debe ser autenticado o remitirse desde el correo de titularidad del demandado, cumpliendo todas las previsiones de la Ley 2213/2022.
- En el acápite de notificaciones aparece como citado JOSÉ ARLEN

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00355 – 00
D/te: FLORENTINO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No
10.537.233

D/dos: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA y OTROS.

MNONTOMA CAMPUZANO, pero no es parte, ni testigo, así que no es clara su inclusión. Y de demandarse, en el poder no se faculta para ello y tampoco se fundamenta su legitimación en la causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por FLORENTINO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.537.233, contra JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f931c0481acf784f4eaa5d5b71b3334beb6466934dae684144aaa39de633d63**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2593

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, tramitada a través de apoderado judicial por BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica identificada con NIT No 900768933-8, en contra de CENON GOLONDRINO YUNDA, y OTRO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un pagaré, donde en el acápite de notificaciones se manifiesta que el domicilio de la pasiva, es en la vereda El Cairo, y aunque el apoderado indica que dicha vereda corresponde al municipio de Popayán, lo cierto es que la vereda El Cairo es jurisdicción del municipio de Cajibío-Cauca.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...
2. (...)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00358-00
D/te: BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica identificada con NIT No 900768933-8.
D/dos: CENON GOLONDRINO YUNDA, y OTRO.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-COMPETENCIA, que el actor acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demandada, el domicilio del demandado, y siendo éste la vereda El Cairo del municipio de Cajibío-Cauca (Art. 28.1 del C.G.P), se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Cajibío Cauca-Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a553d6b376a9cb7b44347b79fed756aacaff36928477bea9a56c6290b3792d8b

Documento generado en 21/11/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2585

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00360-00
D/te: AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6
D/do: MARÍA VICTORIA RIVERA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.856.

ASUNTO A TRATAR

LUIS OMAR AYALA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.315.654, en calidad de representante legal de AGROVENTAS S.A.S. con Nit. 805.011.359-6, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARÍA VICTORIA RIVERA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.856, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, prueba de seis (6) facturas comerciales, facturas de las cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En las facturas no se observa el nombre e identificación de quien recibe, ni su fecha de recibo, y aunque dicha información se puede extraer de los certificados de envío anexos a la demanda, en los mismos no es posible determinar la información de a cuál factura corresponde cada envío, por lo que se requiere se aclare, siendo necesario que aparezcan escaneados los documentos correctamente y se pueda verificar la fecha de recibo de cada una de las facturas, la firma, la identificación de quien recibe, en razón que dicha información es un requisito establecido en artículo 774 del Código de Comercio, norma a saber; *"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de _____ quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."(Subraya la judicatura).

- En los hechos de la demanda, respecto de la factura de venta No FC 0002928, se refiere un valor en números que difiere del valor descrito en letras.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00360-00
D/te: AGROVENTAS SAS con Nit. 805.011.359-6
D/do: MARÍA VICTORIA RIVERA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.856.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por AGROVENTAS S.A.S. con Nit. 805.011.359-6, contra MARÍA VICTORIA RIVERA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.856, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f43ad01ba241ef0666beb55b45aa73ea88f5d94c54ecd4ef7c143ca7deb2a0**
Documento generado en 21/11/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo – Nulidad de Contrato. No. 2022-0036400
D/te. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 y OTRA.
D/do. PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.885.362-3 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2586

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo – Nulidad de Contrato. No. 2022-0036400
D/te. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 y OTRA.
D/do. PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.885.362-3 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 y OTRA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de Nulidad de Contrato, en contra de PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 900.885.362-3.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado demandante aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PROYECTA CONSTRUCTORES, sin embargo, dicho certificado data del mes de octubre de 2018, casi cuatro años de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice;

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo

caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. (subraya el juzgado).

- Se observa que la intención de compra objeto de nulidad fue suscrita con PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S. y no con JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS, sin que se encuentre sustento alguno para su vinculación como demandado, ni en hechos ni fundamentos de derecho.
- Así, las cosas es improcedente la cautela deprecada sobre el patrimonio de JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS, siendo del caso excluirlo de la demanda y atender las previsiones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022: "(...) En cualquier

Ref. Proceso Declarativo – Nulidad de Contrato. No. 2022-0036400
D/te. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 y OTRA.
D/do. PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.885.362-3 Y OTRO

jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- En concordancia, con lo dicho, sólo se convocó a la conciliación a PROYECTA CONSTRUCTORES SAS.
- Si bien actualmente no se exige que el poder se aporte autenticado, se requiere para efectos de verificar su autenticidad se remita desde el correo electrónico del poderdante. En este caso el poder se remite desde un correo que se pretende sea tomado como correo de los dos demandantes, lo cual, resta autenticidad al poder, porque lo que se requiere es que sea una cuenta personal que permita corroborar que el poder viene de esa persona y no de otra, de lo contrario bastaría que se remita el poder desde cualquier correo. Por ende, cada poderdante debe remitir el poder desde su correo de uso personal e intransferible o sino, debe aportar autenticado el poder.
- Conforme las previsiones expuestas anteriormente, se debe indicar el canal digital de cada uno de los demandantes (art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de nulidad de contrato, presentada por CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 y OTRA, en contra de PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.885.362-3 Y OTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf233668b99e3e0f826a520d66a02a0bfda61373f1171ef88be35cb8de1c27**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2589

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000.00) MCTE, letra suscrita el 1 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2022. Obligación a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960 y a cargo de JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, y en contra de JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00366- 00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960

D/do.: JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.178

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados al 3% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de enero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de descrita en el numeral anterior (\$3.360.000), liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 1 de enero de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, identificado con cédula N° 1.085.928.451 y T. P. N° 348.328 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df113b38b4e46430a20592f43e994ad2dd25285b01c63908bf7cd530d1d659bd**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:39 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00368- 00
D/te.: JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883.
D/do.: YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2591

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00368- 00
D/te.: JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883.
D/do.: YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) MCTE, letra suscrita el 2 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2022. Obligación a favor de JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883 y a cargo de YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005.

Previo a librar mandamiento de pago, se observa que en los hechos de la demanda, se presenta un error de digitación respecto del nombre del endosante, no obstante en el título base de la acción, es claro que el endosante es el señor JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, por tanto al no estar establecida la observación como causal de inadmisión y en virtud del principio de economía procesal, se procede de conformidad.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00368- 00
D/te.: JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883.
D/do.: YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883, y en contra de JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados al 3% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de junio de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de descrita en el numeral anterior (\$6.500.000), liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de abril de 2022 y hasta el 05 de junio de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, identificado con cédula N° 1.085.928.451 y T. P. N° 348.328 del C. S.de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ec4918e3783e0472ba65bcc86d14241ab6d45f191d1bac3ca57be2e099eb2**

Documento generado en 21/11/2022 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>